

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 160

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-05-1962

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DE LA LEY 29  
DE 1962. (SOLDADOS DE COTO).

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 14645

*Publicada el:* 04-06-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Homenajes y conmemoraciones, Fuerzas armadas, Veteranos de guerra

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.385

*Rollo:* 39

*Posición:* 919

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE JUNIO DE 1962

Nº 14.645

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 160 de 31 de mayo de 1962, por el cual se dictan unas disposiciones en desarrollo de una Ley.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 297 de 2 de diciembre de 1960, por el cual se habilita permanentemente un puesto.  
Contrato Nº 1 de 19 de diciembre de 1961, celebrado entre La Nación y el señor Abel Gómez.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Departamento de Administraciones y Contabilidad*  
Resolución Nº 178 de 23 de mayo de 1962, por el cual se reconoce derecho a celebrar con la Nación un Contrato.  
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DICTANSE CIERTAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DE LA LEY 29 DE 1962

#### DECRETO NUMERO 160 (DE 31 DE MAYO DE 1962)

por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo de la Ley 29 de 1962.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Para que los Soldados de Coto puedan disfrutar de los beneficios que les concede la Ley 29 de 1962, es necesario que se encuentren inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto", fundada en esta ciudad el día 14 de mayo de 1960, y con Personería Jurídica reconocida por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución Nº 42, de 2 de agosto de 1960, lo cual debe acreditarse por medio de Certificación expedida por el Secretario de la referida Corporación en la que conste haber cumplido con las exigencias de la Sociedad como socio activo hasta la fecha.

Artículo 2º Se denominarán "Soldados de Coto" y tienen derecho a ser tenidos como tal en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto", todas aquellas personas que a la fecha de la expedición de la Ley 29 de 1962, figurarán inscritas en dicha sociedad, lo cual lo acreditarán mediante "Tarjeta de Identificación". También tendrán derecho a inscribirse como tal aquellas personas que al entrar en vigencia dicha Ley comprobaran en forma legal que prestaron sus servicios en el Ejército formado para la emergencia de Coto, entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica en el año de 1921, con documentos fehacientes autenticados por sus Jefes, los que deberán ser reconocidos por la Comisión de Admisión nombrada para tal fin por la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

En caso de que los Jefes que deben autenticar dichos Certificados hubieren fallecido, servirán como prueba los testimonios rendidos ante autoridad competente de cuatro compañeros que hubieren servido con el interesado a quienes se haya reconocido ya, y tengan Certificados expedidos por la Sociedad Cívica "Soldados de Coto". Las "Tarjetas de Identificación" deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario General de la Sociedad, y del Director del Departamento Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia. Para los fines de obtener la firma de dichas tarjetas por el referido funcionario, la Sociedad Cívica "Soldados de Coto" en cada caso facilitará la documentación que acredita la participación del miembro en los sucesos de Coto, pudiendo este funcionario ordenar la ampliación de las pruebas si así lo estimare necesario.

Artículo 3º Los "Soldados de Coto", reconocidos como "Veteranos de Guerra" a que se refiere la Ley 29 de 1962, tienen derecho a ser atendidos de manera gratuita en las Instituciones de Salud del Estado, y se les dará hospitalización en las secciones destinadas a los pensionados. Para la prestación de estos servicios es requisito indispensable la presentación de la "Tarjeta de Identificación" que el interesado presentará al Director del referido Centro de Salud, la cual llevará adherida una fotografía del interesado y estará firmada por el Presidente y el Secretario General de la Sociedad, y por el Director del Departamento Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º En el caso de muerte de alguno de los Veteranos de Guerra, el Estado sufragará los gastos de los funerales previa la comprobación del Certificado de Defunción del extinto, para lo cual la Sociedad Cívica "Soldados de Coto" por medio de su Secretario formulará una cuenta contra el Tesoro Nacional hasta por la cantidad de noventa balboas (B/ 90.00), que será cancelada de la partida destinada para Gastos Imprevistos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MARCO A. ROBLES.